

Servicio do-
méstico.

4 Véase el §. 29 de la voz *Oficiales de Guerra* de este Diccionario, donde se expresa tambien la pena del que obligue á la gente de la tripulación ó guarnición de un navio á emplearse en ejercicios serviles.

5 Para los que se sirven de los dependientes de Arsenales hay tambien las penas siguientes:

Ordenanza de
Arsenales tit.
9. art. 309.

6 „A nadie se permitirá servirse de hombre alguno de mar de los destinados en el Arsenal, ni emplearlo en otros fines que los trabajos de él: el Artillero de mar, Marinero ó Grumete que lo execute, será rigurosamente castigado, y el sugeto á quien sirviere, suspenso de empleo, que no podrá ser habilitado sin Real orden.

Id. tit. 23. art.
596.

7 Los Capataces, peones, operarios y demas individuos empleados en los Arsenales por cuenta de la Real Hacienda, no podrán servir á persona alguna pena de ser multado en el importe de un mes de jornal y separacion de los trabajos; y el sugeto á quien sirvan, será suspenso de su empleo, como queda dicho.

SOLICITAR LA PERDIDA DE UN NAVIO. Véase la voz *Desórdenes cometidos á bordo de los buxelas*, donde se expresan las penas impuestas al que solicitare la pérdida de un navio, dándole barreo, cortando cabos principales, &c.

SUBORDINACIÓN. La falta de subordinacion consiste principalmente en no obedecer, y no respetar á los Gefes: sus penas quedan dichas en la voz *Inobediencia é insulto á los Superiores*, donde pueden verse.

T

Ordenanza de
la Armad. trat.
5. tit. 1. art. 33.

TENER A BORDO INSTRUMENTOS DE ENCENDER. El que á bordo tuviere instrumentos para encender fuego ó introduxere géneros de facil combustion sin orden ó necesidad, será desterrado al Arsenal por un año, ó á servir en el navio igual tiempo sin sueldo, ni racion de vino.

Id. trat. 5. tit.
4. art. 41.

TESTIGO FALSO. „El Soldado ó Marinero que sirviere de testigo falso en materias judiciales, será castigado de muerte.

2 Sin embargo de esta pena que parece general á

todo género de casos, se habrá de seguir las que imponen las Ordenanzas generales del Ejército, por las que si el delito sobre que declara el testigo falsamente no fuese capital, no se le impone la pena de muerte, sino otra menos grave, segun las circunstancias.

3 Véase esta misma voz en dichas penas. **TIMONEROS QUE NO SIGUEN EL RUMBO MANDADO.** Véase *Piloto* en este Diccionario.

U

UNIFORME. Por Real Orden de 12 de Abril de 1785 mandó el Rey (1), que todos los Oficiales de la Real Ar-

(1) Excmo. Señor: Habiendo visto el Rey con desagrado, el excesivo lujo que gastan los Militares en su adorno tan impropio de su profesion, como imposible de sostenerse con sus sueldos sin contraer deudas y atrasos que no pueden satisfacer, se ha servido S. M. la Armada el ocurrir á estos gravísimos daños, dictando reglas de precisa y útil usode hebillas, economía en su Ejército y Armada; y á fin de que tengan en esta la puntual debida observancia, prevengo á V. E. de su Real orden, que haga notorios en toda ella los siguientes puntos:

I. „Todo Oficial de Marina hasta la clase de Brigadier inclusive usará precisamente el uniforme que el Rey tiene resuelto, arreglándose al diseño que para en la Direccion general del cargo de V. E. sin variar su forma en la mas pequeña circunstancia, y solo podrán usar el verano la chupa y calzon que no sean de paño, pero con el preciso requisito de ser de los mismos colores preñados para uniforme, y de géneros de España, y lo mismo deberá entenderse con los Generales quando lleven este, pues se les prohibe su alteracion, sobre cuyo punto serán los mas rigidos observantes y fiscales de la execucion.

II. „Para que en todo sean uniformes las prendas de que usan los Oficiales, y se evite por este medio el lujo y la emulacion, arreglarán sus espaldas y hebillas al modelo que remitiré á V. E. pegando viniéndole entretanto, que deben ser de metal dorado y lisos: tambien serán lisas con un dobladillo ancho las vueltas de las camisas, y se prohibe absolutamente el uso de encages, bordados, ni otra clase de vueltas que las dichas, asignando hasta primero de Mayo del próximo año de 1786 para gastar las que tengan de otra especie, excepto las de encage, que desde ahora dexarán de usarlas.

III. „Las charreteras serán de divisa, en todo iguales al modelo, y tambien las cucardas de los sombreros, uniformando el tamaño y

Tom. IV.

Gg

Ord. de 12 de
Abril de 85
uniformand. en
traer deudas. en
la Armada el
usode hebillas,
tas.

LA CENTRAL
U. A. N. L.

Uniforme. Mandada se uniformasen en el uso de espadines, hebillas, vueltas de la camisola para cortar el lujo que se habia introducido, y que á los contraventores se les suspenda de sus empleos y arreste, dando cuenta á S. M.

armadura de estos para que no sean ridiculos por su figura pequena ó excesiva.

IV. Prohibe S. M. absolutamente el uso de pedrería fina ó falsa en hebillas, espadines, bastones, presillas de sombreros, relojes, cañas, sortijas, veneras, ni otras alhajas, que acrediten lujo, y no conducen á la decencia, del mismo modo que el traer dos ó mas reloxes, ni otros adornos que desdigan de la marcialidad con que debe presentarse un militar.

V. A fin de proporcionarles todo el alivio posible á los Oficiales de la Armada que en consecuencia de estas Reales disposiciones deberian usar diariamente el costoso uniforme que ahora tienen, ha resuelto S. M. que quedando este en calidad de grande para los dias de gala y funciones publicas de armas, usen por pequeño el de Guardias Marinas con boton de Milo de oro en lugar del de metal, y un pequeño sobrecuello en la casaca que los distinga de estos, á los quales se facilita un considerable ahorro quando asciendan á Oficiales.

VI. Todo lo prevenido en estas reglas comprehende á los Oficiales generales quando lleven el uniforme, de modo, que con él no podrán traer otras hebillas, espadines, vueltas, &c. que las prefixadas en ellas, ni tampoco usar de veneras, relojes y sortijas de pedrería, ni otras alhajas prohibidas, pues esto solo podrán hacerlo quando lleven vestidos particulares, aunque en todo tiempo será muy agradable á S. M. que se abstengan de semejante lujo, especialmente fuera de la Corte y de los dias que se celebran en ella las galas sin uniforme.

VII. Como el crecido é insoportable gasto de los Oficiales que quiere evitar S. M. por medio de esta reforma depende en mucha parte de sus mugeres por su excesivo lujo, encargo á V. E. les haga saber, que S. M. confia se cifian á las facultades y empleos de sus maridos, conservándose cada una en el lugar que la corresponden, y fixando su mayor lustre y decencia á la moderacion del trabajo, por cuyo medio aniviarán notablemente á sus maridos, y lo gradarán al mayor establecimiento y crianza de sus hijos.

VIII. Ultimamente manda el Rey, que á qualquier Oficial que contravenga en la cosa mas leve á lo prescripto en estas reglas lo suspenda V. E. de su empleo, y dé cuenta á S. M. manteniéndolo arrestado y sin sueldo hasta la Real resolucion, y espere S. M. del acreditado zelo de V. E. que estrechará sus ordenes á los Capitanes Generales del Ferrol y Cartagena, Oficiales generales de la Armada, Mayor general de ella, Comandantes de Cuerpos Militares y demas á quienes compete su observancia, para que cada uno

VACIAR MALICIOSAMENTE LA AGUADA DEL NAVIO. El que con burreno ó de otro modo vaciare maliciosamente parte de la aguada del navio de suerte, que ponga su tripulacion en gran riesgo, será puesto en Consejo de Guerra, y sentenciado á proporcion de la malicia que en el hecho se averiguare, y las resultas que hubiere habido.

VAGOS. Véase la Real Ordenanza de 7 de Mayo de 1775 para la recoleccion de vagos copiada en esta voz en el Diccionario del Exército.

2 Por Real Orden de 20 de Noviembre de 1787 se sirvió el Rey mandar se observase la expedida en 26 de Agosto de 1776, por la qual se previno á las Justicias y Tribunales del Reyno, que los matriculados de Marina que sean vagos se sentencien á hacer dos campañas en los buques de guerra, y que no habiéndolos armados, cumplan el mismo tiempo en los presidios de los Arsenales, cuya Real resolucion se comunicó por la Via reservada de Marina á la de Gracia y Justicia, á la de Guerra, y al Intendente del Departamento del Ferrol.

3 Véase la voz *Reincidentes* de estas penas, donde se trata de los que con nombre de vagos se destinan á servir en los Batallones de Marina.

VENDER A BORDO. Los Oficiales de Mar, Sar- gentos y otros qualesquiera del navio que vendan ta- baco, vino, aguardiente, naypes, ni otra cosa algu- na á dinero, ni fiado, sufrirán la pena de confiscacion

Ordenanza de la Armad. trat. 5. tit. 4. art. 34.

Id. trat. 5. tit. 1. art. 40.

en la parte que le toca zele el exácto cumplimiento de todo lo prevenido, haciéndoles responsables de la menor condescendencia y disimulo en una materia tan conforme á la disciplina militar, y á la subordinacion ciega que profesa, pues si á pesar de esta providencia, cuyo principal objeto, en la conveniencia de los mismos Oficiales viere S. M. ó supiese que alguno se excede de los términos de ella, será castigado con el mayor rigor, como insubordinado, y desobediente, é incurrirá en su Real desagrado el Oficial general ó Ge- neral que lo tolere. Dios guarde, &c. Aranjuez 12 de Abril de 1782. Antonio Valdés. — Señor Don Luis de Córdoba, Capitan General y Director de la Real Armada.

de todos los géneros por la primera vez; y si reincidieren, la de ser remoyidos á Grumetes ó último Soldado, además de la pérdida de los géneros; y si los contraventores fueren Soldados ó Marineros de qualquiera clase, serán condenados á servir sin sueldo durante la campaña; y en ningún tiempo se admitirá por los Comandantes queja, ni se satisfará por los Ministros deuda procedida de semejante trato.

2. Las penas de los Oficiales de mar, que á bordo vendieren pertrechos, quedan dichas en el primer párrafo de la voz *Robo de pertrechos*.

VENDERSE LA ROPA DE MUNICION. Véase en estas penas de Marina *Quedarse de noche sin licencia*.

VIEJOSOS. Véase en este Diccionario *Reincidentes*.

VIOLENCIA A MUGERES. El que forzare muger honrada de qualquier estado que sea, será castigado de muerte.

2. Véase esta voz en las penas del Ejército donde se expresa con mas extension este delito.

FIN DEL TOMO CUARTO.

APENDICE

de algunas cosas pertenecientes á los quatro tomos.

TOMO PRIMERO.

En el párrafo primero que trata del Fuero militar de que gozan los Intendentes del Ejército, Comisarios y demas personas del Ministerio de la guerra, se debe tener presente la Real resolucion de 15 de Agosto de 1788 (1)

(1) Comunico con esta fecha al Inspector de Infanteria Don Ventura Caro la Real Orden siguiente:

He hecho presente al Rey el oficio de V. S. de 4 de Diciembre último en que expone, que el Brigadier Don Pedro Gorostiza, Coronel del Regimiento de Infanteria del Principe, y le manifestó la solicitud del Comisario de Guerra, Marques de Jaureguizar, de que fú su hijo Don Christobal de Ripa, Subteniente del mismo Cuerpo se le considere la antigüedad desde el dia primero de Julio de 1782, en que acreditaba haber cumplido doce años, presentándose en su revista, y hacer el servicio en el segundo Batallon de la Princesa, por considerar el Marques debía reputarse como hijo de Teniente Coronel, en lo que no se conformó el Coronel por varias dudas que le concurrieron, y V. S. refiere en su oficio; y habiendo dado cuenta al Rey, se ha servido declarar, conformándose con el dictamen del Supremo Consejo de Guerra, que aunque los Comisarios de Guerra son considerados como militares en el repartimiento de alojamientos, concurrencias, y otros diferentes casos, no deben serlo para que sus hijos gocen la distincion que el artículo 2. trat. 2. tit. 18. de las Ordenanzas generales conceden á los que son verdaderamente militares, con empleo de Capitan, ó de otra mayor graduacion en el Ejército, que sirven con las armas en la mano, pues estas gracias están concedidas á los que son puramente militares, y no á aquellas personas que por condecoracion, conveniencia del Estado ú otros motivos gozan de Fuero militar sin ser expresamente Sol-

Orden de 15 de Agosto de 88 declarando la diferencia con que han de ser consideradas para ciertas gracias los que sirven en el Ejército con las armas en la mano, ó los que sin ser Soldados disfrutan de su fuero.